

ACUERDO POR EL QUE SE REQUIERE AL INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACIÓN Y EL AHORRO DE ENERGÍA (IDAE), COMO TITULAR DE LA INSTALACIÓN DENOMINADA CENTRAL HIDROELÉCTRICA “SALTO DE VILALLONGO”, EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS E INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE O RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA DESDE NOVIEMBRE DE 2009.

LIQ/DE/222/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 22 de septiembre de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEyM) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, ha comunicado a esta Comisión, mediante registro telemático de fecha 4 de octubre de 2015, una Resolución por la que se resuelve el procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de Régimen Retributivo Específico en estado de explotación, asociado al código [CONFIDENCIAL], correspondiente a la instalación denominada CENTRAL HIDROELÉCTRICA “SALTO DE VILALLONGO” inscrita en el extinto Registro de preasignación de retribución para las instalaciones de régimen especial, previsto en el artículo 4 del *Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social*, con el código [CONFIDENCIAL].

Segundo.- La citada instalación consta en el Sistema de Liquidaciones de la CNMC asociada al CIL: ES0031000000407894JR1F001 cuyo titular es el INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACIÓN Y EL AHORRO DE LA ENERGÍA (IDAE).

Tercero.- En la indicada Resolución, junto con la cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, se resuelve igualmente revocar el derecho económico asociado a la inclusión en dicho registro para la potencia total de 3,2 MW, correspondiente a la instalación previamente identificada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con la disposición transitoria cuarta, en relación con la adicional octava, apartado 1.d), de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC es competente para la liquidación de la retribución específica de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Segundo.- Específicamente, dicha competencia le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 14.1 y 18.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y con lo previsto en los artículos 8.1 y 14.1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Tercero.- La instalación requerida ha sido objeto de liquidación según las disposiciones actualmente en vigor articuladas, principalmente, en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Cuarto.- El artículo 49.4 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, regula la cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

En concreto, recoge literalmente en su apartado 4:

“ La cancelación de la inscripción de una instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, tendrá como efectos la pérdida del régimen retributivo regulado en el título IV desde la fecha en que no se hayan cumplido los requisitos para tener derecho a su percepción, y, en su caso, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, con los intereses de demora correspondientes incluyéndose las cantidades reintegradas como ingresos liquidables del sistema. Todo ello sin perjuicio del régimen sancionador aplicable.”

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

Único.- Requerir al INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACIÓN Y EL AHORRO DE LA ENERGÍA (IDAE), en cuanto titular de la instalación denominada CENTRAL HIDROELÉCTRICA “SALTO DE VILALLONGO”, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o de retribución específica desde noviembre de 2009 y que asciende a esta fecha al importe de [CONFIDENCIAL] según Anexo adjunto.

Dicho pago deberá efectuarse en el plazo de 15 días a contar desde la recepción de la presente.

Una vez realizado el ingreso de esta cantidad se liquidará y notificará el importe de los intereses de demora devengados.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección General de Política Energética y Minas, a la Subdirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y notifíquese al interesado.

ANEXO [CONFIDENCIAL]